

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS HENRY PINEDA GAITAN
DEMANDADO	JORGE GIRALDO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00001-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica y en caso de desconocerse deberá acreditarse la remisión a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia como no se cuenta con el canal digital del demandado, se deberá acreditar la remisión a la dirección física indicada.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.774.254 y T.P No. 183.144 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31885ff6ad27948f08eab8dd6822cf5a04bd7441b8e5ca5692a4d16c865d95ea**

Documento generado en 06/02/2023 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ROSALBA TORRES DE MURCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00045-00

Sería del caso resolver la objeción contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, impetrada en oportunidad por la apoderada judicial de la entidad demandada, sin embargo, a fin de verificar con mayor precisión el retroactivo a que tiene derecho la señora ROSALBA TORRES DE MURCIA, se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que certifique la fecha en que el señor MARIANO MURCIA MEDINA dejó de gozar la pensión sustitutiva del 50% por el fallecimiento del asegurado JOSE JUSTINO MURCIA PERDOMO, situación que fue advertida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial al momento de desatar el recurso de alzada y que hasta la fecha no se ha esclarecido.

De otro lado, en lo que respecta al requerimiento a las entidades bancarias para que cumplan la medida de embargo, el Despacho accederá a tal pedimento como quiera que el presente asunto se encuentra con orden de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, además porque de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y la Corte Suprema de Justicia², en casos como el sub-lite la medida cautelar decretada es procedente ya que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, aunado a que lo se ejecuta es una sentencia donde se le reconoció un derecho pensional a la señora ROSALBA TORRES DE MURCIA el cual guarda relación con la finalidad para la cual se instituyó el Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, dado que las entidades bancarias a quienes se le informó la medida no han tomado nota de la misma, bajo el argumento que los dineros depositados por la ejecutada son inembargables, se requerirá a efectos de que acaten la medida cautelar, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a la demandante una derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, añadiendo que existe orden de seguir adelante la ejecución en firme.

¹ Frente al principio de inembargabilidad nuestro Alto Tribunal Constitucional dejó establecido que dicho principio no puede ser considerado absoluto, estableciendo en la Sentencia C-1154 de 2008 tres excepciones creadas por vía jurisprudencial, a saber:

1. Cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-539 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, entre otras);
2. Para hacer efectivo el pago ordenado mediante sentencias judiciales (Sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005).
3. Para hacer efectivos títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (Sentencia C-103 de 1994, T-531 de 1999, T-539 de 2002).

² Decisiones de tutela 39697 del 28 de agosto de 2012, 40557 del 16 de octubre de 2012 y 41239 del 12 de diciembre del mismo año, al estudiar casos en donde el título ejecutivo correspondía a una sentencia que otorgaba o reconocía una pensión y ésta no había podido ser ejecutada dijo: *“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada”*

Finalmente, atendiendo la solicitud que reposa en el pdf. 34 del expediente digital y mediante el cual la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. apoderada principal de Colpensiones, a través de su representante legal, sustituye poder a la doctora LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES, el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que certifique la fecha en que el señor MARIANO MURCIA MEDINA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.077.867.278 dejó de gozar la pensión sustitutiva del 50% por el fallecimiento del asegurado JOSE JUSTINO MURCIA PERDOMO quien se identificada con la cédula 4.902.228. Oficiese para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a los Bancos Occidente, Popular, Davivienda y Caja Social para que realice el correspondiente depósito judicial a efectos de que acate la medida cautelar decretada, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a la demandante una derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, añadiendo que existe orden de seguir adelante la ejecución en firme.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES titular de la cédula de ciudadanía No. 1.090.364.788 de Cúcuta y TP. 172.721 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderada sustituta de COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

CUARTO: ALLEGADA la respuesta al requerimiento dispuesto en el numeral primero, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02109b009cc92e2f1666840abcf1e52659803d38ba2cc32e24df502370e08c**

Documento generado en 06/02/2023 06:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00007-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANTONIO FIERRO ALMARIO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Interlocutorio: 051

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor MIGUEL ANTONIO FIERRO ALMARIO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA identificada con NIT. 800.095.728-2, representada por el Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERI o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.185.794 y T.P. No. 248.000 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8aaf8799a84ea37f1b7f253abd8e61e26e7789a0cbaf496c40a6a599505706**

Documento generado en 06/02/2023 06:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>